--- Trelew, 03 de mayo de 2023.

--- VISTOS: Estos autos caratulados “C., O. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 4/2023), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:

--- RESULTA:

--- 1.- Que mediante escrito digital presentado por Serconex el 20/01/2023 y 01/02/2023 O. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., promueve demanda de amparo contra la Provincia del Chubut – Secretaría de Pesca, planteando como pretensión de fondo la suspensión del otorgamiento de los permisos de pesca creados por la Ley IX Nº 157, hasta tanto se realice y obtenga un Estudio de Impacto Ambiental y se garantice en forma real y efectiva el acceso a la información pública relacionada al impacto que la creación de nuevos permisos de pesca pudiera tener. --- Asimismo, como pretensión subsidiaria, el amparista solicita se decrete la nulidad absoluta de los actos administrativos que asignen los nuevos permisos de pesca creados por la Ley referida, revocándose los permisos que se hayan otorgado.

--- En fundamento de dichas pretensiones, sostiene que la Legislatura de la Provincia del Chubut aprobó la Ley IX Nº 157 -que establece el nuevo régimen de pesca- sin respetar la Ley Provincial V Nº 165 que prevé la participación ciudadana en los actos legislativos de interés general y al respecto señala que sin publicidad alguna, ni participación ciudadana y careciendo de todo informe técnico científico que avale o justifique incrementar el esfuerzo pesquero, la Legislatura creó 3 permisos de Flota Amarilla, 3 Permisos Artesanales y 7 Permisos de Plantas, totalizándose así 13 permisos y también amplió la cantidad de cajones que los barcos pueden pescar, elevando exponencialmente el esfuerzo pesquero.

--- Destaca que la actividad pesquera es una actividad trascendental para la Provincia, que genera divisas, puestos de trabajo, actividad industrial y alimentos para la población y que requiere de la conservación del recurso, puesto que la depredación del mismo ocasiona inversamente los beneficios que se detallaron. En tal sentido, sostiene que la sobrepesca lleva a la depredación del recurso y eso ocasiona, desempleo, pobreza, carestía de alimentos y una destrucción del medio ambiente por los desequilibrios que se producen.

--- En base a esas apreciaciones, agrega que sin desconocer las facultades de la Honorable Legislatura del Chubut y sus Diputados para disponer de los recursos naturales, es necesario para la asignación de los permisos el cumplimiento de ciertos estándares normativos ambientales, que a su criterio no se cumplieron. Al respecto, sostiene que existe un plexo normativo relacionado con el medio ambiente, que los diputados ignoraron por completo al prescindir de estudios ambientales y sancionar la ley sin debate y en forma express.

--- Pese a las consideraciones que expresa en relación al modo en que fue dictada la ley, expresa que no ataca la Ley y que lo que pretende es que se requiera que la Autoridad de Aplicación, previo a asignar los permisos creados, obtenga la Declaración de Impacto

Ambiental, que según afirma es un acto técnico administrativo a través del cual se determina respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto, que no está no está impuesto en la Ley ni en las resoluciones internas de la Secretaría de Pesca del Chubut. --- Por otra parte, en relación a la sanción de la Ley IX Nº 157, sostiene que se aprobó a libro cerrado y que: (a) No se puso a consideración, ni se presentó públicamente a la comunidad el proyecto de ley; (b) No se utilizó el mecanismo estipulado en la Ley V – Nº 165 que establece el procedimiento de las Audiencias Públicas Legislativas de Carácter Técnico; (c) No se difundió el mismo, no se brindó información para conocer sus alcances e impacto ambiental; (d) No se dio a conocer a la comunidad estudio de impacto ambiental que justifique el proyecto; (e) No se publicó en debida forma la convocatoria a audiencia pública ni se garantizó en forma efectiva la participación de la Comunidad, ni se le brindo la información adecuada y suficiente para intervenir en la toma de decisiones. --- Después de realizar esas apreciaciones, sostiene que estamos ante la aprobación de una Ley que al incrementar el esfuerzo pesquero puede resultar potencialmente dañosa, que pude afectar significativamente el medio ambiente y a la sociedad y que por tal razón, era obligación del Estado generar un debate serio abierto y democrático de caras a la sociedad y no de espaldas a la misma como se hizo.

--- Sobre la cuestión, agrega que en este caso el derecho a la efectiva participación fue omitido por la Legislatura del Chubut, violándose con ello el legal procedimiento de sanción de la norma, el debido proceso y principio de legalidad. También expresa, que el derecho a la información y participación ciudadana se encuentra garantizada en los art. 19 y 20 de la Ley 25.675, ley 11723, Decreto-Ley 8912/77 y en el acuerdo el Acuerdo de Escazú.

----2.- En fecha 01/02/2022 se declaró preliminarmente admisible la acción, en consecuencia se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado.

----3.- La demandada, al contestar demanda (ID 960343), como primer cuestión plantea que en la presente litis no se han acreditado los extremos de procedencia de la acción de amparo, por inexistencia de la ilegalidad denunciada en relación al incumplimiento de normas de derecho ambiental y de peligro en la conservación del recurso pesquero. ---- Al respecto, sostiene que no hay arbitrariedad o ilegalidad por el hecho de sancionarse una nueva Ley de Pesca sin haberse realizado una Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico o por haberse creado seis (6) nuevos permisos que se adicionaron a los existentes y también agrega que no existe incumplimiento de los preceptos de la Ley V N° 165, de la Ley General del Ambiente, del Código Ambiental de la Provincia del Chubut y demás normas citadas por el actor, por no haberse efectuado un informe de impacto ambiental de forma previa a la creación de nuevos permisos mediante el respectivo acto legislativo.

----En tal sentido, afirma que las leyes de pesca y las ambientales no se oponen unas a otras sino que se complementan, que la propia naturaleza del recurso pesquero hace que no sea pertinente trabajar con informes de impacto ambiental sino con informes

periódicos emitidos por organismos técnicos específicos, dado que el régimen de la pesca posee su propia mecánica de cuidado de los recursos y prevención del ambiente. ---- Sobre la base de esas afirmaciones, sostiene que con la acción intentada, solicitando un estudio de impacto ambiental no previsto en la Ley especifica, se persigue en definitiva que “se derogue o modifique” una ley dictada en pleno ejercicio de las potestades exclusivas del Poder Legislativo, lo que –según expresa- importaría la privación de los efectos de la misma operando en el caso como una derogación o como una declaración de inconstitucionalidad no peticionada, la que debería ser objeto de un trámite distinto.

---- En párrafos siguientes, analiza el marco legal de la actividad pesquera y aclara algunos conceptos relativos a los permisos y su carácter. Al respecto, en primer lugar señala (i) que es resorte de la autoridad de aplicación y una zona de reserva del Poder Ejecutivo Provincial implementar la Política Pesquera Provincial y el otorgamiento de los permisos y (ii) que la planificación de la utilización del recurso que efectúa el Poder Ejecutivo no puede ser objeto de revisión judicial, salvo la existencia de manifiesta ilegalidad, que en el caso no existe.

---- Después precisar las competencias de la Secretaria de Pesca de la Provincia y de transcribir numerosos artículos de la Ley cuestionada por el amparista, sostiene que de la normativa que cita surge que cualquier decisión que se tome en materia pesquera no pueda dejar de considerar principios claves del derecho ambiental como los de prevención, precaución, cooperación, responsabilidad, sustentabilidad y equidad intergeneracional.

---- Sobre la cuestión, también señala que el recurso pesquero es un recurso natural de dominio público del Estado Provincial, cuya explotación está regulada por la administración mediante permisos y concesiones temporales, las que se mantendrán solo si se dan determinadas condiciones, sobre todo las relacionadas con la conservación del recurso para el logro del uso racional que pretende la Constitución Nacional en el segundo párrafo del art. 41., citando también los arts. 99 y 107 de la Constitución Provincial.

---- Agrega que el otorgamiento del permiso y su sostenimiento, así como la captura máxima para especies, el tipo de especies y su época son facultades que competen exclusivamente a la autoridad de aplicación, ya que es ésta la que cuenta con los medios técnicos y científicos para determinar su procedencia y persistencia, valiéndose de los informes técnicos de las áreas pertinentes de la propia Secretaria elaborados a partir del programa de observadores a bordo y de las innumerables prospecciones que se efectúan.

---- Destaca que un aspecto importante de la política pesquera reside en determinar la escala del sector y la distribución de los recursos pesqueros, es decir, fijar cuanto y como se puede pescar y quien lo puede hacer y aclara que la decisión que en cada caso toma la administración, no resulta antojadiza o sin sustento, dado que siempre debe estar fundada no solo en la cantidad de permisos que ha fijado la ley, sino además en un sin número de datos biológicos y técnicos-científicos.

---- En tal sentido, afirma que las leyes de pesca poseen su propia regulación ambiental lo que hace que la Ley General del Ambiente (ley N° 25675) posea solo una aplicación complementaria y que muchos de las exigencias de la misma, como el informe de impacto ambiental, no sean obligatorias, ya que el estado somete la actividad a una regulación ambiental especifica.

---- En sustento de dicha afirmación, con cita del art. 3 de Ley General del Ambiente, expresa que esta ley no deroga las leyes especiales, salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad, imperando en tal caso el principio de supletoriedad y agrega, que en el caso de la Ley Provincial de Pesca, esta cuestión posee ribetes aún más específicos y especiales, ya que el estado provincial por imperio de la Constitución Nacional es propietario del recurso natural y soberano respecto de su regulación dentro de las doce (12) millas.

---- Plantea que el análisis del impacto respecto del recurso y su sustentabilidad se hace de forma periódica y destaca que la nueva ley dedica un capítulo al respecto (Cap. VI Conservación, Protección y Administración de los Recursos Vivos Marítimos).

---- En lo que respecta a la participación ciudadana mediante el procedimiento de Audiencias Públicas, prevista en la Ley Provincial V N°165, expresa que conforme lo establecido en el art. 3 de dicha ley, estas audiencias no son obligatorias para todos los temas que se traten y puedan considerarse de interés general, ya que debe ser considerado de interés general la cuestión en la comisión respetiva, declararlo como tal y solicitar el presidente de la comisión la convocatoria a este tipo de audiencia.

---- Respecto a la intervención del INIDEP, expresa que es un organismo de asesoramiento nacional que brinda asistencia técnica a las autoridades de pesca nacionales y al Consejo Federal Pesquero, que no asesora a los organismos de pesca provinciales respecto del manejo del recurso natural provincial.

---- En definitiva, la demandada sostiene que no existe la ilegitimidad o ilegalidad invocada por la parte actora, ya que con la sanción de la nueva Ley de Pesca y la creación de seis (6) nuevos permisos la legislatura obró conforme las facultades que le son propias como lo hará el Secretario de Pesca a la hora de otorgar estos permisos siguiendo la regulación ambiental especifica que al efecto prevé la Ley de Pesca Provincial.

---- 4.- En resolución de fecha 03/03/2023 se dispuso la apertura a prueba de la causa, ordenándose la producción de la prueba testimonial e informativa ofrecida y finalmente, en providencia de fecha 27/04/2023 se efectuó el llamado de autos para sentencia y estando firme esta providencia, corresponde emitir el pertinente pronunciamiento definitivo.

---- Y CONSIDERANDO:

----Que conforme a los planteos de las partes y a los términos en que ha quedado finalmente trabada la controversia, la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si la Ley IX Nº 157, en tanto crea nuevos permisos de pesca y autoriza que éstos sean otorgados por la autoridad de aplicación, resulta arbitraria e ilegitima y debe suspenderse en su aplicación, por haber sido dictada sin realizarse previamente a su aprobación

Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico en los términos previstos en la Ley Provincial V Nº 165 y sin haberse realizado un estudio de impacto ambiental.----------

---- Teniendo presente que el amparo es un remedio de “excepción” para lograr de manera urgente el restablecimiento de derechos o garantías constitucionales conculcados o afectados por el acto impugnado y que tiene como fin evitar la consumación de un daño concreto y grave, en primer lugar debo precisar que si bien el actor expresa que no ataca la Ley IX N° 157, lo cierto es que en su presentación alega irregularidades y formula numerosos cuestionando respecto de su proceso de sanción y puntualmente plantea que la ley en definitiva constituye un acto de gobierno arbitrario que debe ser suspendido en su aplicación por no haberse realizado Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico en los términos previstos en la Ley Provincial V Nº 165 y haber creado nuevos permisos de pesca sin realizar un estudio de impacto ambiental. --

---- Como el planteo, sin duda implica un ataque al proceso de sanción de la ley y a su vigencia efectiva, es oportuno recordar que el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes y su reglamentación en principio es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los jueces, por constituir una atribución propia de los poderes constitucionalmente encargados de ello.

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus primeros fallos sobre la temática, considero a las cuestiones referidas a los procedimientos correspondientes a la formación y sanción de las leyes como “cuestión política” no judiciable, luego fue flexibilizando su postura, ratificando el principio de no revisión y admitiéndolo sólo en casos excepcionales y de extrema gravedad, en los cuales se hubiesen violado los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (caso “S. de G." - Fallos: 256-556).

---- En casos posteriores, la Corte Suprema dejó en claro que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales, ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto en el que se persigue la determinación de derechos debatidos entre partes adversas, cuya titularidad alegan quienes los demandan (caso P.). Esto es así, dado que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

----Conforme lo hasta aquí apuntado, la acción de amparo no puede ser utilizada como recurso para impugnar una ley en abstracto y pretender la suspensión de su aplicación, cuando no se verifica una afectación concreta de derechos y garantías constitucionales que justifique su utilización.

---- La suspensión de la aplicación de una ley por resolución judicial, cuando no hay declaración de inconstitucionalidad de la misma en relación a un caso concreto, es un planteo que no puede ser receptado. Ello es así, ya que sin declaración de inconstitucionalidad (o de nulidad en supuestos excepcionales) no es posible disponer que una ley no se aplique.

----En nuestra organización constitucional provincial, conforme al procedimiento previsto en el capítulo III, Sección I, Titulo I de la Parte Segunda de la carta magna provincial, la legislatura es la que tiene la atribución de dictar las leyes y también es quien tiene la potestad de convocar, durante el proceso de formación de la ley, a Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico, siendo claro que el ejerció de dichas facultades en principio está exento de control judicial.

---- En relación a dichas audiencias, la ley V N°165 establece en su artículo 2do. que “se entiende por Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico a la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión legislativa, destinada a conocer la opinión de quienes puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria” y en el artículo 3ro., prevé que “La convocatoria a Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico será efectuada por la Presidencia de la Honorable Legislatura Provincial, a solicitud de la comisión que tenga competencia directa en el tema a legislar.

----La potestad de evaluar la oportunidad y conveniencia de dictar una ley y de convocar a Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico durante su proceso de formación, es exclusiva de la legislatura, así surge de la ley y esas potestades, en principio están exentas de control judicial.

----La doctrina constitucionalista en referencia al tema, ha señalado que “...los poderes políticos deben gozar de una zona propia que esté exenta del control jurisdiccional. Esta zona de reserva es necesaria para que cada poder ejerza la función que le es propia y no sea sustituido por otro poder. Esta sustitución (...) no garantizaría con mayor intensidad la vigencia de los derechos individuales y por otra parte desconocería uno de los derechos fundamentales de todo estado democrático, como es el derecho de decisión de las mayorías, que podría ser desvirtuado y obstaculizado por las minorías. Esta concepción de la separación de funciones y de la existencia de una zona de reserva no desconoce la necesidad de garantizar los derechos fundamentales frente a los excesos del poder...." (Balbín, Carlos F., "El control de los actos políticos", en "Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 39).

----De ello se desprende que si la convocatoria a Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico es una facultad de la legislatura, su no convocatoria en el proceso de formación y sanción de ley Ley IX Nº 157, no constituye un vicio o irregularidad que pueda invalidar o afectar la obligatoriedad de la norma sancionada.

---- Por otra parte, no advierto que el hecho de no haberse convocado a audiencia publica antes de sancionarse la ley pesca, implique una violación del Acuerdo de Escazú o que por tal razón se haya afectado el derecho de acceder a la información ambiental que el mismo prevé.

----Al respecto, cabe recordar que en nuestra provincia la ley I N° 156 garantiza y reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y conforme ésta ley, los

ciudadanos tienen una herramienta para acceder a la información ambiental y biológica vinculada con el recurso pesquero, que según se refiere en contestación de demanda y detalló el testigo J. G. A., recopila y valorada la autoridad de aplicación al otorgar permisos de pesca y habilitar o cerrar una pesquería, entre otras cuestiones vinculadas con la explotación pesquera.

---- Descartado que la falta de realización de Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico sea una circunstancia fáctica que pueda dar lugar a calificar la ley IX N° 157 y a la creación de nuevos permisos como un acto arbitrario del poder legislativo provincial, resta analizar los planteos articulados por el actor respecto de la ausencia de informe de impacto ambiental.

----Si bien, por una parte, la ley general del ambiente (Ley 25.675) y el Código Ambiental de la Provincia del Chubut (ley XII N° 35) prevén que los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, también es cierto, por otra parte, que la normativa nacional de pesca (ley 24.992) y la ley de la provincia del Chubut puntualmente referida a la explotación del recurso pesquero de dominio público provincial, no establecen que sea necesario realizar un estudio de impacto ambiental para establecer por instrumento legislativo la cantidad de permisos de pesca que se pueden otorgar y para que éstos finalmente se otorguen por la autoridad administrativa de aplicación.

--- Siendo ello así, ninguna omisión o infracción cabe alegar respecto de la ley cuestionada por el actor por haber sido dictada sin haberse efectuado con anterioridad un informe de impacto ambiental, como se pretende en el escrito inicial.

--- Como se refiere en el escrito de contestación de demanda y como relataron en detalle los testigos que depusieron en autos, en especial el testigo A., la autoridad de aplicación de la ley realiza y evalúa informes periódicos y tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al otorgar permisos de pesca y fijar la capacidad de captura en cada caso.

----En tal sentido, el nombrado testigo expresó “La cantidad de barcos, que en este caso sería igual a cantidad de permisos, depende de la ley de pesca, es decir que la Secretaria de Pesca, no puede otorgar nuevos permisos o reducir los que están otorgados por ley, pero si está facultada para limitar la capacidad de captura de esos barcos” y también indicó que “se elaboran informes técnicos gracias al programa de observadores a bordo que posee la provincia del Chubut, que ya lleva 21 años dentro de la órbita de la secretaría de pesca, conjuntamente con los técnicos que son los encargados de evaluar la planilla que confeccionan los observadores a bordo de las embarcaciones habilitadas a pescar. Con dicha información técnica el área correspondiente aconseja continuar, suspender o cerrar una pesquería.”.

----En lo que respecta a la sobreexplotación del recurso y a las consecuencias económicas, sociales y ecológicas que, según alega el amparista, ello puede causar, corresponde señalar que nada se probó en autos. Por el contrario, de la declaración testimonial del Secretario de Pesca de la Provincia, se desprende que con la nueva ley

la explotación del recurso no es mayor que la existente con anterioridad a su sanción y que la nueva norma crea herramientas para la preservación del recurso.

----Al respecto, el nombrado testigo indicó que “hubo una redistribución de capacidad de captura de la flota amarilla, que es donde deben asignarse los nuevos permisos de pesca. Esto significa que antes de sancionarse la Ley IX N° 157, nuestro flota amarilla poseía una capacidad de captura irrestricta, es decir, podían capturara lo que la capacidad de bodega y el manual de cargas le permitía, lo que normalmente arrojaba un promedio de 2000 y 2200 cajones de 17 kilos de langostino máximo, y hoy la ley actual los limitó a un máximo de 1800 cajones de 17 kilos. Y si contamos la cantidad de 44 embarcaciones de flota amarilla actuales, la redistribución del saldo que dejaron de capturar, es lo que será capturado por estas nuevas habilitaciones…. Respecto a las herramientas jurídicas de la secretaría de pesca, justamente, el cuerpo normativo actual le ha dedicado un capítulo especial a la conservación, administración y preservación de los recursos pesqueros, que le permite, llegado el caso, suspender, cerrar pesquerías, y/o limitar aun más la capacidad de captura de los barcos, siempre respaldados por datos técnicos”.

----En definitiva, sin perjuicio de las valoraciones que se pueda realizar respecto de la ley IX N° 157, no surgiendo en estas actuaciones y de la legislación vigente que los nuevos permisos de pesca que dicho texto legal crea y el otorgamiento de los mismos por la autoridad de aplicación, para no vulnerar o afectar la normativa constitucional y convencional invocada por el actor, requieran de una Audiencia Pública Legislativa de Carácter Técnico y de un Estudio de Impacto Ambiental, la acción promovida no puede prosperar.

----El rechazo de la acción de amparo se impone por las razones expresadas y también porque el actor no invocó ni probó ningún intereses particular y concreto para reclamar que se suspenda la aplicación de la ley que cuestiona. Omisión ésta de suma trascendencia que no puede ser ignorada o minimizada por haber invocado el amparista la defensa de derechos de incidencia colectiva y la hipotética y conjetural afectación futura del medio ambiente.

---- En relación a la necesidad de un caso concreto para requerir un pronunciamiento judicial que invalide o esterilice actos de otros poderes del estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la existencia de un interés particular del demandante en el derecho que alega, exigido por la doctrina constitucional federal para la existencia de caso en justicia, no aparece como un requisito tendiente a eludir cuestiones de repercusión pública. Al respecto, cabe observar que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales federales ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto -- en el sentido antes definido-- para que aquélla sea puesta en juego. Por sus modalidades y consecuencias, el sistema de control constitucional en la esfera federal excluye, pues, el control genérico o abstracto, o la acción popular. La exclusión de tales modalidades impide que la actividad del tribunal se dilate hasta adquirir las características del Poder Legislativo, y dentro de la marcha del proceso constitucional, subordine la eficacia final

de un pronunciamiento al consenso que encuentre el pueblo" (caso P. - con citas de las causas "B., A. R. c. Estado nacional" del 28 de agosto de 1984 (Fallos 306: 1125 --LA LEY, 1984-D, 108--); "C. L. c. Nación Argentina", del 12 de diciembre de 1985 (Fallos, 307:2384) y "Z., H. y otros c. Estado nacional s/nulidad de acto legislativo" del 6 de diciembre de 1988 (Fallos 311-2; 2580 --LA LEY, 1989-B, 267-).

----En otras palabras, fuera del caso concreto, con partes adversarias que en la defensa sus derechos definen los límites de la intervención judicial, no puede haber pronunciamiento de los jueces. Ello es así, ya que la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial.

----Por todo lo apuntado, corresponde rechazar la acción de amparo articulada, con costas al actor (art. 17 de la Ley V N° 84).

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS y al Dr. C. M. M., apoderado de la Provincia del Chubut, en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).-.

----Por lo anteriormente expresado, ----FALLO:

---- I.- RECHAZANDO la acción de amparo promovida por O. C.

----II.- IMPONIENDO las costas al actor vencido.

----III) REGULANDO los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en la suma equivalente a 30 JUS y al Dr. C. M. M., en la suma equivalente a 35 JUS. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

----IV) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° __03__ DE 2023 - SDAU. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA